

LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS CORRESPONDIENTES AL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

ACTA DE LA SESION CELEBRADA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2011

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día dieciséis de junio de dos mil once, se reunieron en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado los ciudadanos diputados Acosta Tapia Raúl, Ayala Robles Linares Flor, Casal Díaz Moisés Ignacio, Córdova Bon Daniel, Cristópulos Ríos Héctor Ulises, Claussen Iberri Otto Guillermo, Curiel José Guadalupe, Duarte Iñigo Reginaldo, Félix Chávez Faustino, Figueroa Zazueta Gerardo, Flores García Eloísa, Galindo Delgado David Cuauhtémoc, Galván Cazares David Secundino, Germán Espinoza José Luis, Guerrero López Alberto Natanael, Laguna Torres Héctor Moisés, López Noriega Alejandra, López Quiroz Jesús Alberto, Madero Valencia Oscar Manuel, Marcor Ramírez César Augusto, Martínez De Teresa Sara, Montaña Maldonado María Dolores, Pacheco Moreno Bulmaro Andrés, Pantoja Hernández Leslie, Ramírez Wakamatzu Marco Antonio, Reina Lizárraga José Enrique, Rodríguez Freaner Carlos Heberto, Rosas López Gorgonia, Ruibal Astiazarán Roberto, Silva López Félix Rafael, Solís Granados Vicente Javier, Valdéz Villanueva Jorge Antonio y Zepeda Vidales Damián; y conformado el quórum legal, el diputado Presidente declaró abierta la sesión, y solicitó al diputado Rodríguez Freaner, Secretario,

diera lectura al Orden del Día; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Seguidamente, el diputado Rodríguez Freaner, Secretario informó de los dos únicos escritos recibidos como correspondencia:

Escrito del ciudadano Ingeniero Noé Munguía Gámez, aspirante a Consejero Propietario del Consejo Estatal Electoral, con el cual presenta listado de cartas de organizaciones, mediante las cuales le manifiestan el apoyo para ocupar el citado cargo. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se remite a la Comisión Plural”.

Escrito que presentan los diputados Vicente Javier Solís Granados y Jorge Antonio Valdéz Villanueva, con propuesta que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. El diputado Presidente dio trámite de: “Recibo y se turna a la Comisión de Seguridad Pública”.

En cumplimiento al punto 4 del Orden del Día, el diputado Casal Díaz, antes de dar lectura a su iniciativa, dijo textualmente:

“Quiero iniciar esto dando un reconocimiento y un agradecimiento al Lic. José Luis Barraza González, mi asistente, y muy especialmente al Lic. Jorge Antonio Pesqueira Ancheta, mi amigo personal, por ser los autores intelectuales de estas iniciativas de ley, muchas gracias licenciados por su aportación a la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, así mismo quiero dar un saludo a las personas con diferentes capacidades y sus

representantes que nos acompañan en este momento, ellos vienen desde Nogales, muy especialmente agradecer a Manitas que Hablan I.A.P. , al Síndrome de Dawn A.C., Venciendo al Autismo, A.C., gracias por su presencia sean bienvenidos.

Si me permiten quiero hacer un pequeño comentario, y esto va a los representantes de los medios de comunicación aquí presentes, a los compañeras y compañeros diputados, a las amigas y a todos los presentes aquí, y sobre todo a los más de 250 mil discapacitados que tenemos en el Estado de Sonora.

Quienes estamos aquí reunidos, sabemos que vivir en esta ciudad y en este estado es un privilegio, porque amamos nuestro pedazo de tierra y porque queremos profundamente a nuestra gente, pero también sabemos que vivir aquí no es fácil y no lo es porque faltan empleos, faltan servicios, porque falta infraestructura para responder a las necesidades de esta ciudad o de todas, y una entidad en constante crecimiento, es decir los satisfactores para vivir mejor son insuficientes, y ahora yo les pregunto, si para aquellos que tenemos la enorme fortuna de contar con el pleno uso de nuestras habilidades físicas, psicomotoras, visuales, auditivas, etc., resulta difícil caminar por las calles, resulta difícil encontrar un empleo, resulta difícil acceder a programas de esparcimiento, de diversión, a la atención de nuestra salud y educación, ¿qué tan difícil será para aquellos que viven con alguna discapacidad?

Nos han faltado recursos, es cierto, para solventar estas deficiencias, pero también nos ha faltado empatía, ni sociedad ni gobierno hemos hecho lo suficiente para hacer de nuestras calles, de nuestras instituciones, de nuestras edificaciones, nuestros lugares de esparcimiento; inclusive de nuestros propios hogares, sitios amables para quienes ya sea por un problema de nacimiento, por alguna eventualidad en su vida, hoy padecen y viven con una discapacidad. La iniciativa que hoy les presentamos es una propuesta de reforma a la Ley para la Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora que pretende impulsar una serie de modificaciones pendientes a garantizar un desarrollo más pleno para los discapacitados, para que ellos y todos los que hasta ahora no lo somos, tengamos una sociedad sin barreras arquitectónicas, pero sobre todo, sin barreras mentales que son las que nos han impedido, hasta hoy, ponernos en lugar de aquel que viaja en una silla de ruedas, o transita con la ayuda de un bastón, o de quien no puede escuchar el claxon de un automóvil cuando cruza una calle, y con ello se expone más que cualquier otro; o de aquel que no consigue un empleo porque la empresa en donde va a buscarlo ni siquiera cuenta con una rampa de acceso, menos aun cuenta con un intérprete para el lenguaje de los sordomudos, y mucho menos con letreros en braille.

Estamos ciertos que la ley vigente creada en 1999, y reformada en la legislatura anterior sienta las bases para una mayor calidad de vida, y un mayor equilibrio social, y ha permitido cambiar gradualmente la conciencia social, y procurar un mayor respeto a los derechos de los discapacitados; pero también estamos

seguros de que ha resultado insuficiente. Hoy es tiempo de que las personas con discapacidad se sientan en el pleno uso de sus facultades, porque aunque ellos padezcan una sola limitación física, la sociedad se ha encargado de que tampoco puedan utilizar el resto de sus capacidades y habilidades, porque no hemos sabido hacer de la nuestra, una sociedad y una entidad amable con quienes viven con una discapacidad, pero no solo hemos sido empáticos, tampoco hemos sido conscientes del beneficio propio de observar permanentemente una cultura de respeto a los demás; no nos hemos puesto a pensar en que si la vida nos concede más años, en el mejor de los casos, vamos a necesitar eventualmente una silla de ruedas, una andadera, un bastón para trasladarnos, porque vivir la tercera edad también supone vivir con una o varias discapacidades.

Vamos haciendo lo que nos toca por contar con un mejor marco jurídico que vele por los derechos de las personas con discapacidad, que tanto o más tienen que el resto de la sociedad, porque van contra pelo en esta carrera que es la vida en la que, mientras el resto corremos en la pista de 400 metros planos, ellos van al mismo tiempo en una pista con vallas, con obstáculos, o simplemente, mientras nosotros le pegamos a una piñata con los ojos abiertos, otros lo tienen que hacer con una venda oscura atada permanentemente a sus sienes, solo porque el azar así lo decidió. A todos los que están aquí les pido enriquecer estas propuestas, pero sobre todo, vivir permanentemente desde la trinchera más redituable y justa para todos, que es la del respeto pleno a los derechos de los demás”.

Finalizada su intervención, dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Integración Social para las Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, resolviendo la Presidencia turnarla para su estudio y dictamen, a la Comisión de Grupos Vulnerables de la Sociedad.

En cumplimiento al punto 5 del Orden del Día, los diputados Pacheco Moreno, Félix Chávez, Marcor Ramírez, Madero Valencia y Cristópulos Ríos, dieron segunda lectura al dictamen presentado el día 14 de junio, por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de:

“DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones XIII y XXIII, 23, fracciones VII, XII y XIII, 27 incisos c) y d), 30, 33, primer párrafo, 37, fracción II, 87, 88, fracción V, segundo párrafo, 94, 95, 96, 97, 98, fracciones IX, XXI, XLVI, XLVII, XLVIII, LV y LVI, 99, 100, fracciones V y VII, 101 fracción VI, 101 BIS 7, primer párrafo, 109, primer párrafo, 116, fracciones I, II, III y IV, 117, fracción III, inciso c), 171, 174, fracción II, segundo párrafo, 202, fracción I, 204, tercer párrafo, 216, 218, 222, fracciones I, II y IV, 225, fracción I, 232, fracciones IV y V, 234, fracción I, inciso d), la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Cuarto, los artículos 250, 259, primer párrafo, 265, primer párrafo, 270, fracción I, 272, 274, 285, fracción VI, inciso a), 291, fracción VI, inciso a), 300, 301, fracción I, 305, segundo párrafo, la denominación del Libro Quinto, los artículos 312, 317, fracciones II, VI y VII, 324, fracciones VIII y IX, 327, 328, primer párrafo, 336, fracciones I y IV, 341, segundo párrafo, 349, 350, 351, primer y segundo párrafos y la fracción I del tercer párrafo, 353, primer párrafo 354, la denominación del Título Tercero del Libro Sexto y el artículo 381, fracción III, incisos b) y c); asimismo, se adicionan una fracción XIV al artículo 23, las fracciones LVII, LVIII y LIX al artículo 98, una fracción VI al artículo 232, un párrafo quinto al artículo 249, una fracción III al artículo 301, una fracción VIII al artículo 317, las fracciones X y XI al artículo 324, un quinto párrafo al artículo 330, un inciso d) a la fracción III y una fracción IX al artículo 381, los Capítulos III y IV al Título Tercero del Libro Sexto y sus artículos 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396 y 397, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I a XII.- ...

XIII.- Magistrado: Magistrado del Tribunal Estatal Electoral;

XIV a XXII.- ...

XXIII.- Tribunal: el Tribunal Estatal Electoral.

ARTÍCULO 23.- ...

I a VI.- ...

VII.- Comunicar al Consejo Estatal los nombramientos y cambios de los integrantes de sus órganos directivos, acreditando los mismos con la documentación que estatutariamente corresponda;

VIII a XI.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

XIII.- Llevar a cabo cursos de capacitación sobre el cargo a contender para sus aspirantes a puestos de elección popular, incluidos los cargos de representación proporcional, previo a su correspondiente registro; y

XIV.- Las demás que establezca este ordenamiento.

ARTÍCULO 27.- ...

a) y b)...

c) Hacer del conocimiento público las estadísticas de monitoreo a que se refiere el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, durante el proceso electoral; adicionalmente, se entregará a la Comisión de Fiscalización dicho informe para los efectos de lo establecido en el inciso d) de este artículo.

d) Coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en la determinación de gastos en medios de comunicación distintos a radio y televisión, y en la fiscalización de los tiempos asignados en radio y televisión; para lo cual deberá de determinar en base al costo unitario del medio de comunicación de que se trate, previa verificación con las empresas prestadoras de estos servicios, el costo unitario y total por precandidato, candidato y partido, alianza o coalición ejercido durante la precampaña o campaña electoral política de Gobernador, diputados y ayuntamientos, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización pueda determinar si lo reportado en los informes financieros de los partidos políticos coincide con el informe de Monitoreo y estar en condiciones de determinar si se respetaron los toques de precampaña y campaña correspondiente.

e) y f)...

ARTÍCULO 30.- El Consejo Estatal, otorgará en enero de cada año en una sola exhibición a los partidos políticos adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público por una cantidad equivalente al 5% del financiamiento público ordinario para aplicarlo en actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La aplicación de dicho recurso, se hará en base a los lineamientos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 33.- Los partidos deberán tener un órgano interno encargado del registro y administración del financiamiento público y privado, así como de la elaboración de los informes financieros previstos por este capítulo. Dicho órgano se constituirá en la forma y modalidad que cada partido determine, pero en todo caso, contará con un sistema básico de registro, seguirá los postulados básicos de contabilidad gubernamental y los lineamientos generales que sobre esta materia determine el Consejo Estatal.

...

ARTÍCULO 36.- Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes; debiendo de realizar dos informes preliminares uno al último día del mes de mayo y otro al cierre de la campaña, debiendo de presentar los informes dentro de los cinco días siguientes a dichas fechas. Debiéndose reglamentar los mismos para la forma y efectos en los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 37.- ...

I.-...

...

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión para lo cual la Comisión de Fiscalización citará a los partidos políticos a fin de realizar una sesión de confronta.

Terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

III.-...

...

ARTÍCULO 87.- El patrimonio del Consejo Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado; la administración del presupuesto y del patrimonio del Consejo será responsabilidad de la Comisión de

Administración quien ejecutará sus acuerdos y determinaciones a través de la Dirección Ejecutiva de Administración. El presupuesto anual, así como las reasignaciones presupuestales y la cuenta pública deberá ser aprobado por el Consejo Estatal; los informes trimestrales deberán ser aprobados por la Comisión de Administración.

ARTÍCULO 88.- ...

I a V.-...

Los consejeros del Consejo Estatal designados conforme al presente artículo deberán rendir la protesta de Ley; y una vez rendido dicha protesta deberán ser llamados dentro de los tres días siguientes por el Secretario del Consejo Estatal con la finalidad de que integren el Pleno y designen al Presidente del Consejo Estatal.

VI...

...

...

a) a c).- ...

...

ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:

I.- Comisión de Fiscalización tendrá por objeto llevar a cabo el procedimiento de revisión y fiscalización de los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña así como de las auditorias a los partidos políticos relativas al financiamiento público y financiamiento privado que reciban para sus actividades ordinarias permanentes y de las tendientes a la obtención del voto; así mismo le corresponde sustanciar los procedimientos sobre denuncias que se presenten en contra de los partidos políticos por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados.

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso y uso de los medios masivos de comunicación públicos y privados, así como de levantar y mantener actualizado el padrón de dichos medios manteniendo vigente la información relativa al área de cobertura y cotización de costos unitarios y de servicios.

Además deberá de llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el estado, así como el

monitoreo de sitios de Internet, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propaganda de vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo; debiendo coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en los términos que establezca este Código.

Adicionalmente tendrá como facultad la comunicación social e imagen institucional del Consejo Estatal, debiendo coadyuvar con la Comisión de Organización y Capacitación Electoral en las campañas sobre la promoción de la cultura democrática que para efecto determine dicha Comisión;

III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, tendrá por objeto como funciones principales la conformación, organización, funcionamiento y vigilancia de los Consejos Distritales y Municipales, así como las mesas directivas de casilla con el propósito de garantizar el desarrollo del proceso electoral previa capacitación de los funcionarios electorales y del fomento de la participación y difusión de la cultura democrática; y

IV.- Comisión de Administración, tendrá por objeto la planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal propiciando la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones a que se refiere el presente artículo y las demás que defina el presente Código y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

Cada comisión ordinaria estará integrada por tres consejeros del Consejo Estatal designados por el pleno, en cuya sesiones podrán participar los comisionados de los partidos político con derecho a voz. Cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma. Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años, sin que puedan ser reelectos. Ningún consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo Estatal y de una comisión ordinaria.

El Consejo Estatal podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere este artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

ARTÍCULO 95.- Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal deberá contar con las siguientes direcciones ejecutivas:

I.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual estará adscrita de la Secretaria del Consejo y cuyo titular, subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores serán nombrados por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente;

II.- Dirección Ejecutiva de Comunicación Social y Monitoreo de Medios de Masivos de Comunicación, la cual estará adscrita a la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación;

III.- Dirección Ejecutiva de Administración, la cual estará adscrita a la Comisión de Administración;

IV.- Dirección Ejecutiva de Organización, Logística, Capacitación y Educación Cívica, la cual estará adscrita a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

V.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la cual estará adscrita a la Comisión de Fiscalización; y

VI.- Además el Consejo Estatal contará con un titular del órgano de control interno que estará adscrito al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente de dicho organismo y cuyo nombramiento será aprobado por el Consejo a propuesta de su Presidente, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código.

Los titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores serán nombrados por el Pleno del Consejo Estatal a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos, debiendo expedir el nombramiento el Presidente del Consejo Estatal. En el caso de los titulares de las direcciones ejecutivas, estos deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código para ocupar tal cargo.

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal conocerá y resolverá, según sea el caso, sobre la renuncia o destitución de los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 96.- El Consejo Estatal se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

A partir de esta declaratoria y hasta la culminación del proceso, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos, una vez al mes dentro de los primeros diez días, para lo cual se deberá convocar cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Además podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo considere conveniente para lo cual podrá citar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Concluido el proceso el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cada dos meses debiendo convocar cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la sesión.

De igual forma, podrá celebrar sesiones con carácter extraordinario cuando así se establezca en el presente Código o bien el presidente del Consejo Estatal o a petición de dos o más Consejeros; debiéndose convocar cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día.

Para la celebración de las sesiones es requisito indispensable de que se haya convocado a los comisionados con las formalidades que exija este Código y el reglamento.

ARTÍCULO 97.- Para que el Consejo Estatal pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, a menos de que se encuentren presentes cuatro consejeros, en cuyo caso podrá llevarse a cabo la sesión sin el presidente; para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares, pero en ningún caso podrán abstenerse, y en caso de que no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

ARTÍCULO 98.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se reciba la solicitud;

X a XX.- ...

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes previo procedimiento de destitución por las causales que señala este Código. El Secretario del Consejo durará en su encargo tres años a partir de su nombramiento pudiendo ser ratificado para otro periodo más;

XXII a XLV.- ...

XLVI.- Proveer lo necesario para la elaboración de estadísticas electorales, debiendo ser acordadas por el Consejo Estatal;

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLVIII.- Fomentar la cultura democrática electoral, debiendo de aprobarse el programa operativo anual mediante acuerdo del Pleno del Consejo Estatal en donde se establezcan objetivos y metas;

XLIX a LIV.-...

LV.- Recibir y tramitar las denuncias que reciba por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en precampañas electorales;

LVI.- Aprobar el reglamento que contenga el régimen de responsabilidad de los funcionarios del Consejo Estatal así como los procedimientos y sanciones de responsabilidad administrativa;

LVII.- Dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva;

LVIII.- Emitir los Acuerdos que garanticen a los ciudadanos con discapacidad el ejercicio del sufragio, comprendiendo procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y

LIX.- Las demás que le confiere este Código y disposiciones relativas.

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.

Para tal efecto emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día quince de octubre del año previo al de la elección. Los consejeros que deberán de integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día último de enero del año de la elección a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos a más tardar el día quince de febrero del año de la elección.

Las propuestas de designación de los consejeros, deberán darse a conocer con diez días de anticipación previo a la designación dentro de los cuales los comisionados podrán formular las objeciones que estimen pertinentes.

Resueltas las objeciones se citará a sesión extraordinaria para la aprobación de los consejeros designados; debiéndose de publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial de Internet del propio Consejo Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 100.- ...

I a IV.- ...

V.- Proponer la terna al Consejo Estatal para la designación del titular del órgano de control interno;

VI.- ...

VII.- Turnar a las comisiones los asuntos que les correspondan; así mismo recibir del titular del órgano de control interno los informes de las revisiones y auditorias que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo Estatal y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

VIII a XI.- ...

ARTÍCULO 101.- ...

I a V.- ...

VI.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y los nombramientos que apruebe el Pleno del Consejo Estatal respecto a los directores ejecutivos, subdirectores, jefes de departamento y coordinadores de las direcciones ejecutivas, así como del resto del personal que sea nombrado en términos del reglamento interior de trabajo.

VII a XIII.- ...

ARTÍCULO 101 BIS 7.- Para que los Consejos Distritales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el Presidente, el Consejo Distrital podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

...

...

ARTÍCULO 109.- Para que los Consejos Municipales puedan sesionar es necesario que esté presente la mayoría de los consejeros propietarios, previamente convocados por escrito y, entre ellos, deberá estar el Presidente. Si no concurre el presidente, el Consejo Municipal podrá sesionar con la presencia de cuatro consejeros, para lo cual deberá asumir el cargo de Presidente el consejero de mayor edad.

...

...

ARTÍCULO 116.- ...

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, el Consejo Estatal procederá a insacular, de las listas nominales formuladas con corte al último día de febrero del mismo año, a un 15% de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; para lo cual podrá apoyarse en los centros de cómputo del Registro Estatal. En este último supuesto podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación los miembros del Consejo Estatal y los comisionados, según la programación que previamente se determine;

II.- El Consejo Estatal durante la primer quincena del mes de abril hará una evaluación y selección objetiva para separar de entre dichos ciudadanos a los que puedan ser elegibles para el cargo;

III.- A los ciudadanos seleccionados se les aplicará una evaluación de aptitudes durante la segunda quincena del mes de abril;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante el mes de mayo del año de la elección;

V a VIII.-...

ARTÍCULO 117.- ...

I y II.-...

III.-...

a) y b)...

c) Antes de iniciar la votación, contar y registrar el número de talonarios foliados con sus correspondientes boletas electorales que se les hayan entregado previamente, anotando los resultados del conteo en el acta de la jornada electoral;

d) a j)...

IV.-...

ARTÍCULO 171.- El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, emitirá un dictamen sobre el informe financiero de las precampañas electorales, a más tardar en veinticinco días a partir de su recepción, el cual tendrá por objeto determinar si los precandidatos respetaron los topes internos establecidos por los partidos políticos y si estos respetaron el tope que establece el Consejo Estatal en base a las disposiciones de este Código.

Si de los informes y del proyecto de dictamen de la Comisión de Fiscalización se advierten omisiones, irregularidades, errores o violaciones a las disposiciones de este Código, sea por los precandidatos, partido, alianza o coalición se pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo Estatal para que por separado inicie el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

ARTÍCULO 174.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a c) ...

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género en propietarios y suplentes.

...

III.- ...

ARTÍCULO 202.- ...

I.- Los documentos que acrediten los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo anterior. El cumplimiento de estos requisitos podrá acreditarse con el acta de nacimiento y copia certificada de la credencial con fotografía para votar;

II a V.-...

ARTÍCULO 204.- ...

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos, alianzas o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes; pudiendo los partidos, alianzas o coaliciones, sustituir al o los candidatos dentro de los cinco días siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 216.- El día de la jornada electoral y durante los tres anteriores no se podrán celebrar reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

ARTÍCULO 218.- Los resultados de encuestas de opinión sobre asuntos electorales solo podrán publicarse según lo establecido en el artículo anterior y cuya publicación se realice hasta antes de tres días previos al día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 222.- ...

I.- Durante el mes de marzo del año de la elección, los presidentes de los Consejos Municipales, acompañados del secretario y de los comisionados que así lo manifiesten, recorrerán las secciones correspondientes al municipio, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados en el artículo anterior;

II.- Durante los primeros diez días del mes de abril, los Consejos Municipales recibirán de su respectivo presidente una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse los centros de votación;

III.- ...

IV.- Los Consejos Municipales, en sesión que celebren a más tardar dentro de los primeros diez días del mes de mayo, decidirán sobre la lista de ubicación de los centros de votación; y

V.- ...

...

ARTÍCULO 225.- ...

I.- Fácil y libre acceso para los electores; asimismo, se deberá garantizar que cada centro de votación cuente con accesos adecuados para los ciudadanos con discapacidad;

II a la V.- ...

...

ARTÍCULO 232.- ...

I a III.- ...

IV.- Abstenerse de asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas;

V.- Abstenerse de hacer propaganda durante la jornada electoral y de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del sufragio o alterar el orden público; y

VI.- Abstenerse de tener a la vista copia del listado nominal de la sección en que se actúa.

ARTÍCULO 234.- ...

I.- ...

a) a c)...

d) Identificación del candidato, con inclusión de nombres y apellidos, según lo proponga el partido, alianza o coalición;

e) a g)...

II.- ...

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN, APERTURA Y CIERRE DE CASILLAS

ARTÍCULO 249.- ...

...

...

...

A solicitud de cualesquiera de los representantes que realice al respectivo presidente de mesa directiva, las boletas deberán ser contadas y firmadas por uno de los representantes, el cual será designado por sorteo realizado entre los mismos representantes que se encuentren presentes. En el supuesto de que el representante que resultó facultado por sorteo se negare a contar y firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese

derecho. El resultado obtenido del conteo y firmado de las boletas se asentará en la respectiva acta de la jornada electoral.

ARTÍCULO 250.- El acta de la jornada electoral de la elección que se trate constará de los siguientes apartados:

I.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) Lugar, fecha, hora en que se inicia el acto de instalación, sección electoral, tipo de casilla y elección que se trata.

b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.

c) El número de boletas con su respectivo talonario foliado recibidas para cada elección.

d) Constancia de que la urna se armó o abrió en presencia de los funcionarios y representantes, y

e) En su caso, la causa por la que se cambió la integración o ubicación de la casilla.

II.- El de cierre de votación y de escrutinio y cómputo que deberá contener lo siguiente:

a) Fecha y la hora en que se cierra la votación.

b) El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de la casilla y como representantes de los partidos políticos.

c) El número de votos emitidos a favor de cada partido, alianza o coalición.

d) El número de votos emitidos a favor de candidatos comunes.

e) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

f) El número de votos nulos.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo Estatal.

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

ARTÍCULO 259.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva, debiendo exhibir para su identificación la credencial con fotografía

para votar; otorgando en todo momento el derecho preferente a ejercer el sufragio a las personas con discapacidad y a los adultos mayores.

...

...

...

ARTÍCULO 265.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva, algún representante de casilla o representante general deba ser retirado de la casilla por haber obstaculizado el desarrollo de la votación, por negarse a entregar al presidente copia del listado nominal que traiga consigo o por infringir las disposiciones de este Código. El secretario de la casilla hará constar en un escrito de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

...

ARTÍCULO 270.-...

I.- El secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, incluyendo los talonarios correspondientes, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas y talonarios foliados correspondientes que contiene;

II a VI.-...

ARTÍCULO 272.- En el acta de la jornada, se deberán incluir, si los hubiere, los incidentes de la siguiente manera:

I.- Una relación de los incidentes suscitada durante la instalación;

II.- Una relación de incidentes presentada por los representantes o por los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral; y

III.- Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo.

ARTÍCULO 274.- Al término del escrutinio y cómputo de todas las elecciones se formará un expediente de casilla por cada una de las elecciones, con la documentación siguiente:

I.- El acta original de la jornada electoral de la elección que se trate; y

II.- Un ejemplar de los escritos sobre incidencias que se hubiesen recibido.

Se incluirán en sobres separados los talonarios desprendidos de las boletas utilizadas, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección.

La lista nominal se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva y los representantes.

ARTÍCULO 285.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre el candidato con el mayor número de votos computados en el distrito y cualquier otro candidato, es igual o menor a un punto porcentual, de la votación total emitida en el distrito; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII a IX.-...

ARTÍCULO 291.- ...

I a V.-...

VI.-...

a) Si al término del cómputo resulta que la diferencia entre la planilla de ayuntamiento con mayor número de votos computados del municipio y cualquier otra es igual o menor a un punto porcentual de la votación total emitida en el municipio; y de existir la petición expresa del comisionado correspondiente antes de declarado el cierre de la sesión del cómputo, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

b) a f) ...

...

VII y VIII.- ...

...

ARTÍCULO 300.- La asignación de diputaciones de representación proporcional por los sistemas de minoría y de cociente mayor a que se refieren los artículos siguientes se realizará entre los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones correspondientes, hasta en tanto el número de diputados obtenidos por este principio no exceda de ocho puntos porcentuales su porcentaje de representación en el total de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 301.- ...

I.- El Consejo Estatal, con las actas de cómputo de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa de cada uno de los distritos, hará una relación de los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones que contendieron y determinará el porcentaje de la votación total válida emitida favor de cada uno de ellos en cada distrito electoral.

II.- ...

III.- La asignación de estas diputaciones serán por rondas atendiendo al orden decreciente de mayor porcentaje obtenido respecto de la votación total válida recibida en su distrito.

ARTÍCULO 305.-...

I a III.- ...

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

...

...

LIBRO QUINTO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años.

La presidencia del Tribunal será rotativa y no habrá reelección.

ARTÍCULO 317.- ...

I.-...

II.- Representar legalmente al Tribunal;

III a V.- ...

VI.- Notificar a los organismos electorales y al Director Ejecutivo del Registro Electoral, las resoluciones que se dicten sobre los recursos de que conozca el Tribunal;

VII.- La administración del Tribunal, para lo cual podrá nombrar un Director Administrativo; y

VIII.- Las demás que le atribuya este Código.

ARTÍCULO 324.- ...

I a VII.-

VIII.- Cuando un candidato o partido, acepte y utilice en campaña recursos desviados de la hacienda pública estatal, federal o municipal, y resulte determinante para definir al candidato ganador;

IX.- Cuando un candidato o partido, fuera de las pautas autorizadas para radio y televisión, utilice estos medios ya sea para promover o descalificar a cualquier candidato, partido o a las instituciones públicas y resulte determinante para definir al candidato ganador;

X.- Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas y que sean determinantes para el resultado de la elección; y

XI.- Cuando servidores públicos provoquen en forma generalizada el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; ya sea mediante la compra de votos, el otorgamiento de bienes o servicios públicos e incluso el otorgamiento de vales por concepto de posibles beneficios de programas públicos sociales.

ARTÍCULO 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.

ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia

administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

...

ARTÍCULO 330.- ...

...

...

...

Fuera de proceso los plazos se computarán por días hábiles y se considerará horario hábil de las ocho a quince horas.

ARTÍCULO 336.- ...

I.- Deberán presentarse por escrito ante el órgano electoral que realizó el acto, omisión o dictó el acuerdo o resolución, o directamente ante el Tribunal a elección del recurrente;

II y III.- ...

IV.- Se señalará con precisión el acto, omisión, acuerdo o resolución que se impugna y el organismo electoral responsable;

V a IX.- ...

ARTÍCULO 341.- ...

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en sesión del organismo electoral respectivo en un plazo no mayor a quince días después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución correspondiente, misma que será engrosada por el secretario en los términos que determine el propio organismo electoral.

...

ARTÍCULO 349.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión, apelación o queja en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos, alianzas o coaliciones, el mismo acto, omisión, acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 350.- Las notificaciones según lo establezca el presente Código, se harán de la siguiente forma:

I.- Personales;

II.- Por estrados;

III.- Por oficio o correo certificado; y

IV.- Mediante publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o periódicos de circulación estatal o regional según sea acordado.

El tipo de notificación lo establecerá el presente Código, según el acto, acuerdo o resolución de se trate.

ARTÍCULO 351.- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de que se dio el acto o se dictó el acuerdo o resolución.

Se entenderán personales todas aquellas notificaciones que tengan por iniciado un procedimiento administrativo sancionador o un medio de impugnación, así como las resoluciones que recaigan en ambos casos.

...

I.- Nombre de la persona a quien se dirige la notificación;

II y III.-...

ARTÍCULO 353.- El partido, alianza o coalición, cuyo comisionado haya estado presente en la sesión del organismo electoral ante el cual esté acreditado, quedará automáticamente notificado del acto o acuerdo correspondiente, para todos los efectos legales, con independencia de que se retire de la sesión antes de que concluya, con excepción de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo sancionador o bien resuelvan un medio de impugnación.

...

ARTÍCULO 354.- Se hará de manera personal a las partes la primera notificación sobre la interposición de un recurso o una denuncia, así como la notificación de las resoluciones que pongan fin a cualquiera de las anteriores y los demás que establezca este Código o el propio Tribunal considere que deben hacerse de este modo, salvo cuando se trate de notificaciones a las autoridades, en cuyo caso se realizarán por oficio.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 381.- ...

I y II.- ...

III.- ...

a) ...

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora;

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

d) Con la cancelación del registro como candidato a quien infrinja la disposición contenida en el artículo 216 del presente Código.

IV a VIII.-...

IX.- Respecto de los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público, cuando la autoridad electoral reciba la denuncia correspondiente conocerá del procedimiento administrativo sancionador hasta ponerlo en estado de resolución y si advierte la existencia de infracciones a la normatividad electoral, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico para que lo turne en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o su similar dependiendo de la entidad u órgano autónomo que se trate, para que conozca de dichas infracciones y en términos de la ley aplicable les impongan las sanciones que corresponda.

Si la autoridad infractora no tuviera superior jerárquico el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación si el servidor público es federal y al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

ARTÍCULO 389.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los Órganos Electorales; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho; de igual forma los representantes legítimos de los partidos políticos, así como sus dirigentes municipales y estatales.

La denuncia podrá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI.- En el caso de que los partidos políticos no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, el Secretario del respectivo organismo electoral prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La denuncia formulada ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas al Consejo Estatal para su trámite.

El Secretario del Consejo Estatal contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

ARTÍCULO 390.- La denuncia será improcedente cuando:

I.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

II.- Se denuncien actos de los que el Consejo Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

ARTÍCULO 391.- Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I.- Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II.- El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro; y

III.- El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 392.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Consejo Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 393.- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario del Consejo Estatal advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

El Secretario del Consejo Estatal llevará un registro de las denuncias desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 394.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Consejo Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL

ARTÍCULO 395.- Dentro del proceso, el Consejo Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que:

I.- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos en este Código; o

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

ARTICULO 396.- Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso, el Consejo Estatal presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

Si el Consejo Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares se darán en el término de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 397.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, se estará a lo siguiente:

I.- La denuncia será presentada ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada; y

II.- El Consejo Distrital o Municipal respectivo, deberá de remitir la denuncia y sus anexos al Consejo Estatal, en un término no mayor de 24 horas, para su admisión, substanciación y resolución que corresponda.

Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Pleno del Consejo Estatal

Electoral a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Pleno del Consejo Estatal Electoral conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”.

Finalizada la lectura, el diputado Galindo Delgado dio lectura al voto particular presentado en unión con los diputados Zepeda Vidales y López Quiróz, como integrantes de la Comisión dictaminadora, el cual dice textualmente:

“Durante el desarrollo del presente año, en el Congreso del Estado se han recibido diversas iniciativas de reformas al ordenamiento electoral vigente en nuestro estado, como lo es nuestro Código Electoral, principalmente por parte de los diputados de la Alianza, las cuales en términos generales pretenden realizar “ajustes” a las normas que regulan el proceso democrático en Sonora, derivado de lo que ellos mismos reconocen como “adecuaciones para corregir los errores u omisiones” emanados del pasado proceso electoral, particularmente, sobre la iniciativa presentada el pasado 7 de abril que es la que motivó la elaboración del dictamen que hoy se presenta al pleno y que a su vez motiva el presente voto particular.

Del mismo modo, es importante mencionar que dentro de los aspectos más relevantes en el Dictamen que hoy objetamos, se encuentran la reorganización institucional del Consejo Estatal Electoral (CEE); reorganización del sistema de financiamiento de los partidos; falta de técnica legislativa; el desarrollo normativo en materia de sanciones y procedimientos administrativos y otros aspectos de diversa naturaleza misma que desarrollaremos en el curso de este documento.

Primeramente, en lo que concierne a la reorganización institucional del CEE, consideramos improcedente el contenido del Dictamen que hoy se objeta en virtud de lo siguiente:

- I. En el Dictamen se contempla que la administración del presupuesto y patrimonio del Consejo sea responsabilidad de la Comisión de Administración la cual actuaría a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, asimismo que el Pleno del Consejo tenga facultades para aprobar la cuenta pública (art. 87).
- II. El Dictamen dispone que la Comisión de Administración tenga facultad de “planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal” (art. 94).
- III. También, en el Dictamen se pretende que los “titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamento y coordinadores” sean nombrados por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos (art. 95).

En razón de lo anterior, consideramos que con la aprobación del Dictamen en el sentido que se propone, distorsiona la funcionalidad de una institución al carecer la Presidencia del organismo autónomo de las suficientes facultades de administración, al grado que se puede sostener que aquella quedaría prácticamente sin ninguna facultad en la materia.

Dicho modelo sería perjudicial para la buena marcha de una institución, con independencia de la naturaleza de sus funciones, en virtud de que las distintas Comisiones, en el caso del Consejo Estatal Electoral, realizarían un trabajo “sectorizado”, al contar cada una con personal propio, el cual atendería a los intereses del titular de la Comisión y no de la Institución.

Por otro lado, el esquema que se pretende, en los hechos, se traduce en establecer distintos “Consejos” al interior del Consejo Estatal Electoral toda vez que las Comisiones solo deben ser dictaminadoras, sin embargo, se les otorga demasiadas facultades al grado que los Directores Ejecutivos dependerán de tales Comisiones, con lo cual consideramos que se genera desarmonía en el trabajo general de la Institución que sí se logra si hay un mando único para tales Directores Ejecutivos.

Además, bajo el esquema que se propone, se llegaría al extremo de que una parte (como lo es la Comisión de Administración) tendría más facultades (planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal) que el todo, lo cual es inviable desde la perspectiva administrativa. Se podría con ello provocar, con mucha seguridad, un área difícil de controlar o de someter al trabajo, objetivos y metas de la Institución misma.

Ahora bien, en lo que respecta a la reorganización del financiamiento de los partidos políticos, tenemos que con la reforma al artículo 30 se pretende otorgar

en una sola exhibición a estos, adicionalmente a lo que le corresponde como financiamiento público, una cantidad equivalente al 5% del financiamiento ordinario para aplicarlo en actividades específicas.

El problema que observamos es que esa modificación significa sin más un incremento al financiamiento de los partidos toda vez que no se reintegra un recurso sino que se otorga en adición, lo cual representa no solo una mayor carga presupuestal para el Estado sino una lamentable acción o decisión con la cual se incrementa el descrédito a los partidos políticos. En efecto, los ciudadanos tendrán conocimiento que tales entes de interés público recibirán más recursos no obstante que estos ya de por sí son elevados.

En ese sentido, consideramos inviable el contenido del Dictamen en el sentido que se pretende el otorgamiento de recursos en enero de cada año, cuando la experiencia enseña que en dicho mes todavía no se está en posibilidad de ejercer los recursos presupuestados, o en posibilidad de hacerlo a plenitud, en las distintas instituciones.

Por otro lado, en lo que respecta a la falta de técnica legislativa es necesario precisar que en el Dictamen de mérito (artículo 381 del Código en la materia) se establece como sujetos sancionables administrativamente a los servidores públicos “de cualquiera (*sic*) de los Poderes Federal, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público” con la peculiaridad de que la autoridad administrativa electoral pondría el procedimiento en estado de resolución y si advirtiera “la existencia de infracciones a la normatividad electoral, lo pondrá en conocimiento” del superior jerárquico del servidor público para que lo turne “en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos” “para que conozca de dichas infracciones” e “impongan las sanciones que correspondan”. Si no hay superior jerárquico, proponen que sea turnado a la Auditoría Superior de la Federación o al ISAF según sea el caso.

Derivado de lo anterior, podemos advertir que no queda claramente precisado cuál es el procedimiento que se intenta establecer con esa modificación. Resulta relevante destacar que los procedimientos sancionatorios electorales son, por decirlo así, autónomos en su curso, de modo que no tiene ningún objeto hacerlo del conocimiento del superior jerárquico del servidor público sujeto a sanción electoral.

Lo que procede y debe aplicar en un supuesto así es que únicamente una vez que ha concluido una investigación en materia electoral, si la autoridad administrativa en esta materia estima que debe conocer otra distinta, puede (o debería) hacerlo del conocimiento directamente del área competente en materia de sanciones administrativas o de cualquier otra. En este sentido, no se observa la razón por la cual deba ser turnado un expediente a la Auditoría Superior de la Federación por

supuestas violaciones electorales que también pudieran configurar ilícitos o faltas administrativas a la legislación local.

Ahora bien, en lo relativo a otros aspectos de diversa naturaleza tenemos la pretensión contenida en el Dictamen en cuestión en el sentido de que los resultados de los monitoreos en medios de comunicación se entreguen a la Comisión de Fiscalización para que esta pueda determinar si se rebasaron los topes de precampaña y campaña, sin embargo el Dictamen que hoy presenta la mayoría de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales es omiso en el sentido de que no prevé norma alguna que establezca la obligación de los prestadores de servicios de comunicación de proporcionar la información relativa ni la posible sanción en caso de incumplimiento.

Del mismo modo, tenemos que la pretensión de modificación al artículo 232 es inadmisibles en esencia porque tiene por objeto eliminar un logro de décadas de sacrificio en el derecho electoral mexicano como es que los representantes de los partidos políticos cuenten con copia del listado nominal.

Lo anterior es así toda vez que tal documento ofrece una gran dosis de certeza a las elecciones, incluso si se considera que a la misma en algún momento le fueron incorporadas las fotografías de los votantes.

Por tal motivo, prohibir que los representantes de los partidos porten copia del listado nominal significaría quitar una herramienta privilegiada para vigilar el buen curso de la jornada electoral pues a través de ella aquellos pueden tener la seguridad de que los ciudadanos que se presentan a votar verdaderamente son quienes se ostentan y que habitan en la sección en la que votan. Cualquier mal uso que se ha pretendido hacer con el listado nominal, no es suficiente para eliminar un logro del derecho electoral mexicano.

Por último, merece importancia mencionar el lamentable hecho de no haber estado en condiciones de escuchar a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral, quien de manera manifiesta aceptó la invitación de la Comisión para exponer los comentarios y observaciones al proyecto de Dictamen con el único propósito de coadyuvar en la formulación de una reforma integral incluyente, viable, y congruente con las disposiciones normativas vigentes.

En las apuntadas condiciones, los suscritos diputados del PAN, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado nos vemos en la necesidad de presentar este Voto Particular para solicitar a esta Soberanía que en un ejercicio plenamente responsable de la función legislativa que nos fue encomendado por mandato popular, rechacemos el Dictamen que presentan la mayoría de los integrantes de esta Comisión y a la mayor brevedad posible nos reunamos para trabajar conjuntamente en las reformas electorales pertinentes que, respetuosas de la lógica, de la legalidad y de los principios de

transparencia y rendición de cuentas, realmente busquen atender las necesidades de los organismos electorales que realizan la loable labor de velar por la protección y los derechos electorales de nuestra sociedad”.

Finalizadas las lecturas del dictamen y el voto particular, la Presidencia informó a la Asamblea del desahogo, en primer término, de la discusión y votación del dictamen, y en caso de no ser aprobado, sería sometido a votación el voto particular presentado; y puesto a consideración de la Asamblea la discusión en lo general del dictamen, sin que se presentara participación alguna, fue aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Casal Díaz, Duarte Iñigo, Flores García, Galindo Delgado, Galván Cazares, Laguna Torres, López Noriega, López Quiroz, Martínez De Teresa, Montañó Maldonado, Pantoja Hernández, Reina Lizárraga, Silva López, Zepeda Vidales, Curiel y Rosas López.

Seguidamente, la Presidencia puso a discusión el dictamen en lo particular, haciendo uso de la voz el diputado Ruibal Astiazarán, para decir que se avanzaba en la posible concreción de algunos acuerdos, y se intentaba generar una reforma al dictamen, para que este Código pudiese ser aprobado por todos, proponiendo para ello, fuesen excluidos del mismo, los artículos 30, 88, 171, 202, 204 216, 232, 265, 301 fracción III, 327, 328 y 330; y puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobada por unanimidad, en votación económica, quedando excluidos los artículos citados, del dictamen en discusión.

Acto seguido, el diputado Zepeda Vidales hizo uso de la voz

para decir textualmente:

“Nada mas para destacar el voto en lo particular por parte de los diputados del PAN, a favor en el cambio propuesto en el artículo 174. Es el único artículo del dictamen propuesto hasta este momento como están propuestos, que nos estaremos manifestando a favor, y esto en el sentido de que este artículo va a favor de la equidad y género; es el artículo que habla y lo voy a leer en el término de la exposición de motivos que es resaltado como uno de los principales cambios de esta reforma, y se trata del esquema de representación proporcional de la lista del 3%, cuando tienen derecho como partido a presentar tus listas, y lo que hace el cambio es generar que ya decía, que las listas deberán de respetar los principios de alternancia de género, pero le adiciona la redacción actual con respecto a que si se va a modificar la redacción o no, una palabra que dice en propietarios y suplentes, esto lo que quiere decir en términos prácticos es que las formulas deben de ser del mismo sexo, lo cual te garantiza que no se puede utilizar el tema de la suplencia como una manera de violentar ese principio de paridad o de equidad, al final de cuentas lo que el artículo hace es fortalecer el esquema de equidad, el esquema de paridad, el esquema de alternancia de género, y por lo tanto en este tema y en otros temas que se han planteado en la materia de apoyo a la paridad y alternancia de género el PAN, siempre ha estado y siempre estará a favor de ellos, por lo tanto dejamos en claro y por eso pedimos reservar este artículo para poder votarlo a favor los diputados del PAN”.

Posteriormente, la diputada Ayala Robles Linares expuso:

“Yo pongo a su consideración la modificación del dictamen del artículo 174 del Código Electoral para el Estado de Sonora, porque aun y que en el dictamen habla muy elegantemente del tema de la paridad y la alternancia de género entre propietarios y suplentes, creo que el grupo plural que presentó la iniciativa para apoyar que las mujeres puedan tener muchos más espacios de participación, propone la redacción de este artículo de una forma completamente clara y sin recovecos legales que pudieran tener y que actualmente vivimos muchas mujeres con esas lagunas que existen en nuestras leyes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174.- ...

I.- ...

II.- ...

a) a c) ...

Las asignaciones a que se refieren los incisos a) y c) se realizarán mediante un sistema de listas de tres fórmulas a diputados por el principio de representación

proporcional que registrarán los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones ante el Consejo Estatal. En las listas los partidos, alianzas entre partidos o coaliciones definirán el orden de preferencia y deberán respetar los principios de paridad y alternancia de género **“en cada formula que integre la lista que registre el candidato suplente deberá ser del mismo genero que el candidato propietario”**.

Probablemente podemos decir que es lo mismo, que es la misma gata revolcada, pero finalmente creo que esto es lo que las mujeres propusieron, lo que el grupo plural en su iniciativa propuso tal cual sin cambiarle un solo punto y una sola coma, entonces propongo que la modificación al 174 quede tal cual como las mujeres proponemos que quede”.

En respuesta, el diputado Zepeda Vidales dijo:

“Nada mas manifestar de antemano que estamos de acuerdo con el cambio propuesto, pero si dejar en claro que es nada mas un cambio en redacción, el espíritu ya venía en la propuesta hay que decirlo tal cual, tanto que textualmente y lo leo la exposición de motivos de la pagina 399 que dice: **“es decir, deberá integrarse con candidatos de un mismo sexo, en tal sentido, los suplentes deberán ser del mismo sexo que los propietarios. Planteamiento que permite a nuestro Estado estar a la vanguardia en materia de equidad de género, con acciones afirmativas que se han venido implementando en cada reforma electoral desde el año 2002”**.

No está de más cambiar la redacción, pero es claro la intención de este legislativo, y lo decimos reconociendo el dictamen, no lo hicimos nosotros, pero si para evitar cualquier tipo de confusión, es mejor otra redacción, adelante, el sentido es ese y el apoyo a la propuestas en materia de equidad y alternancia que no es nada mas para mujeres, sino para todos los géneros, por supuesto que va a contar con el apoyo de los diputados del PAN, ojala y podamos después ver otras cuestiones también, gracias y cuenta de antemano con el voto afirmativo para el cambio propuesto, por eso habíamos reservado el artículo”.

De nuevo, la diputada Ayala Robles Linares dijo:

“Nada más informarles a las compañeras que creo que modificando este artículo tal cual queremos las mujeres que quede, se defiende de alguna forma la ideología de las mujeres, y se defiende las redacciones que nosotras como mujeres creemos que son las correctas, y dejamos muy en claro que aquí en el legislativo hay mujeres que si tenemos las ganas, la fuerza para poder cambiar nuestro Código Electoral, para tener espacios de participación tal cual como lo pedimos las mujeres y no con la redacción en las cuales las mujeres no participamos”.

Seguidamente, la Presidencia informó de las dos propuestas presentadas, y con base al procedimiento legislativo, puso primeramente a consideración de la Asamblea, el contenido del artículo 174, tal como fue presentado por la Comisión dictaminadora, siendo rechazado por unanimidad, en votación económica. Posteriormente, puso a discusión la propuesta de modificación presentada al artículo 174, por la diputada Ayala Robles Linares, siendo aprobado por unanimidad, en votación.

Acto seguido, hizo de nuevo el uso de la voz la diputada Ayala Robles Linares para decir:

“Sr. Presidente, siguiendo con las modificaciones a favor de las mujeres, también propongo modificar del dictamen el artículo 312 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 312.- El presidente del Tribunal será el que designen los magistrados por mayoría de votos a más tardar el día quince de agosto del año de la elección y durará en su encargo tres años, ***debiéndose respetar el principio de alternancia de genero.***

¿Por qué estamos modificando este artículo? Porque tenemos tres Magistrados del Tribunal, y esas tres personas son dos hombres y una mujer, y la asignación del Presidente se vota por mayoría, y teníamos, porque gracias a una resolución de la Corte, teníamos presidencias constantemente encargadas por varones, porque los dos varones siempre votaban por ellos mismos, y eso no es equidad, eso no es alternancia, eso es querer estar jugando con las mujeres en los puestos de elección, en los puestos en donde se toman las decisiones, eso no es correcto, y yo quiero felicitar en ese tema a nuestra magistrada que presentó un recurso de inconstitucionalidad que no se respetaba la paridad ni la alternancia del genero.

Por eso estamos modificando este artículo, para que quede no nada mas en un recurso y en un fallo de una Corte, sino que quede en la Ley Electoral del Estado de Sonora, porque yo creo que ya basta que se nos esté poniendo el dedo en la boca a las mujeres, y lo repito ya basta de que sigan jugando con las mujeres y le sigo Presidente, a su vez propongo adicionar al dictamen los artículos 180 y 199 ambos del Código Electoral para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 180: “El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Estará gobernado por un ayuntamiento integrado por los miembros de la planilla que haya resultado electa por el principio de mayoría relativa. Esta integración se podrá completar con regidores de representación proporcional, propietarios y suplentes, y hasta con un regidor étnico propietario y su respectivo suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; éstos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en éste código, **las listas de las planillas y de representación proporcional que se registren los partidos, las alianzas o coaliciones deberán de respetar el principio de alternancia de ambos géneros.**

Esa es mi propuesta para adicionar el 180; adicionar el artículo 199 que dice:

ARTÍCULO 199.- Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, **“Observándose lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 180 de este Código,** la planilla se integrará también con los candidatos suplentes a síndicos y regidores, **“Los cuales deberán ser del mismo genero que los candidatos propietarios”.**

Estas adiciones y esta modificación creo que es un gran avance para la participación de las mujeres en la vida pública, creo que con esto podremos decir y pudiéramos, y podemos pelear con mucha más fuerza para que las mujeres tengan puestos de propietario, y no nada más de suplentes, para que en la toma de decisiones las mujeres estén en el primer plano, y no nunca estén en las suplencias nada más, para que las mujeres estén representado también a los sonorenses, ya que si ustedes analizan la lista de votantes el 57% de los que votan son mujeres.

Creo que el tema de alternancia, el tema de paridad, el tema de equidad y genero es un tema sumamente importante para el Estado de Sonora, es un tema que nos pone en la vanguardia, creo que hay mucho trabajo todavía por hacer, espero que sigamos trabajando en conjunto para darle más espacios a las mujeres y poder realmente tener una equidad, y tener realmente una alternancia en nuestros puestos de elección popular y en nuestros puestos de poder también”.

Escuchadas la propuesta, la Presidencia puso a discusión de la Asamblea, la presentada por la diputada Ayala Robles Linares, para los artículos 180, primer párrafo, 199 y 312.

Ante ello, el diputado Zepeda Vidales expresó textualmente:

“Nada mas de nueva cuenta mencionar que me da mucho gusto que estemos en este Congreso bajando principios y derechos que ya existen en la discusión, a una ley secundaria no está de más; es muy positivo y por supuesto que en este tema al igual que en el 174, y todos los temas que sean considerados aquí en el tema de alternancia, equidad de genero estaremos los diputados del PAN a favor como lo hemos estado, a través de una lucha de años, y nos da mucho gusto poder ser parte de estos cambios que van a existir en el Estado de Sonora, en buen hora, que positivo, y que además como diputados, mencionamos eso, si se me permite aquí mis compañeros, hablar a titulo personal también, a titulo personal debo de expresar que me da mucha satisfacción ser parte de estos cambios porque he crecido toda mi vida en el seno de una familia que ha tenido como eje la lucha por la equidad y la alternancia en las diferentes posiciones políticas, y en los diferentes espacios privados también. La verdad que me da mucha satisfacción el poder estar compartiendo con este voto, por supuesto es una opinión de todos los diputados del PAN, pero no quise dejar de pasar la oportunidad para hacer el comentario a titulo personal, contará con el voto a favor diputada”.

En ese tenor, el diputado Reina Lizárraga agregó que era un principio plasmado ya en la Constitución, al igual que en los estatutos de los partidos políticos, por ello, debía dejar claro que cuando se es electo por una democracia directa, ésta es la que manda, pero cuando se es electo por otra vía, debían cumplir con lo que marca la Constitución, que era exactamente lo planteado por la diputada Ayala Robles Linares, por tanto, contaban con el voto a favor del Grupo Parlamentario del PAN.

También la diputada Pantoja Hernández hizo uso de la voz para manifestarse a favor de estas reformas propuestas, pues era algo muy relevante el decir que con esta reforma electoral México, Sonora y San Luis Rio Colorado, están preparados para ser gobernado por mujeres, y estaban listas.

Acto seguido, el diputado Ruibal Astiazarán solicitó que quedara asentado en el Acta públicamente, que al final de cuentas lo que estaba sucediendo era una cuestión mediática, toda vez que la votación en lo general, no fue aprobada por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, y ahora votaban únicamente a favor, los artículos en lo particular.

En respuesta, el diputado Zepeda Vidales dijo textualmente:

“Aclararle al diputado que la ley posibilita precisamente para hacer una diferenciación entre los artículos que estamos votando, el votar en lo particular los artículos, el voto en lo particular es el voto en concreto por la redacción del artículo específico que estamos votando, y la única votación que hay es a favor, la votación en general es el paquete de un dictamen, así funciona la Ley Orgánica, y después se vota en lo particular los artículos, puedes estar a favor en lo general de algo, y decir en tal artículo no, y su voto legalmente el que cuenta, es en lo particular en ese artículo, nada más dejar bien claro que no es un asunto mediático, es un asunto de convicción, y es un asunto legal, en términos legales estamos votando a favor estos términos, y no quisiera que quedara ni una confusión de ello”.

A manera de réplica, el diputado Pacheco Moreno dijo que no era un asunto mediático ni legal, sino político, pues no votar en lo general era oponerse al espíritu general de la reforma; pues de ser congruentes, votarían a favor en lo general y en lo particular, y no solo para quedar bien con el aplauso, y que mañana se dijera que no se opusieron a la reforma.

Sin que se presentaran más participaciones, la Presidencia informó que en primer término, sería votada la incorporación de los artículos 180, párrafo primero, y 199 del decreto de reforma al Código Electoral; y puesto a consideración de la Asamblea fue aprobado por unanimidad, en votación

económica. Siguiendo el protocolo, puso a discusión el contenido del artículo 312 presentado por la Comisión dictaminadora, siendo rechazado por unanimidad, en votación económica. Ante el resultado, puso a discusión la propuesta de modificación presentado por la diputada Ayala Robles Linares al citado artículo, siendo aprobado por unanimidad, en votación económica.

Asentado el trámite, la diputada Ayala Robles Linares expresó:

“De haber sabido que todo era por unanimidad, pues me voy por el carro completo, de todas maneras agradezco, y de verdad sinceramente como mujer, como parte de este Congreso, siendo funcionaria pública, y después de una lucha de muchísimos años que se ha dado poco a poco, y que se han ido ganando espacios poco a poco, y que finalmente para la mujer siempre es un poco más difícil porque la circunstancia de ser mujer simple y sencillamente te hace las decisiones que tu tomas, sean con distintas prioridades para poder participar en la vida pública, creo que este gran paso que estamos dando es algo de verdad muy importante para el Estado de Sonora, muy importante para el Estado de Sonora.

Yo nada mas quiero también recalcar que a pesar de que se ha luchado por tantos años, y que hemos batallado un poco, creo que de todas maneras seguimos en deuda con las mujeres, creo que hay mucho más que se puede hacer, tenemos que lograr que las mujeres tengan esos espacios de poder en donde se toman las decisiones, para que se pueda dar un equilibrio en la toma de decisiones, en donde se puedan tener visiones diferentes entre el hombre y la mujer, y que entonces se pueda generar ese equilibrio de pensamiento que tanto necesitamos en nuestro país.

Yo seguiré, y creo que mis compañeros de esta Legislatura seguiremos luchando porque existan cada vez más espacios, porque existan mejores condiciones de participación para la mujer; estamos pendientes todavía con las reformas a la Constitución de nuestro Estado, estamos pendientes todavía para cambiar el artículo 150 de la Constitución, para poder abrir todavía más los espacios, pero también estamos pendientes en hacer las reformas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en donde podamos participar en la toma de decisiones en los puestos de primer nivel, en las Secretarías, en las Subsecretarías. Hay una reforma a nivel nacional en la que se pide que para el 2012 el 35% de los puestos de primer mando y segundo, queden a cargo de mujeres, yo quisiera esperar para el 2012 por lo menos ese porcentaje, sin embargo yo exhorto a mis compañeros a que próximamente analicemos la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para poder hacer los cambios necesarios, y las reformas necesarias para que próximamente

en esta Legislatura se puedan hacer esos cambios, y podamos lograr por lo menos lo que se marca a nivel nacional de mínimo el 35% para el 2012, y como somos sonorenses, y como siempre somos muy echados para adelante, yo estuviera pensando en el 50% por lo menos para los próximos años, ojalá y pudiera ser en esta propia Legislatura que pudiéramos lograrlo, o en los próximos días pudiéramos votarlo, dependiendo de la voluntad política de cada uno de ustedes, creo que todavía seguimos con mucho trabajo por hacer, pero independientemente de eso, hoy felicito a todo el Congreso por haber votado esas reformas que el grupo plural de mujeres presentó, y que hoy son una realidad, gracias”.

Acto seguido, el diputado Presidente dijo que se había dado un gran paso en materia de equidad de género y empoderamiento de las mujeres, en la defensa y promoción de sus derechos, y se congratulaba por esta LIX Legislatura.

Continuando con la discusión del dictamen, el diputado Ruibal Astiazarán presentó una propuesta de modificación a los artículos 36, 37 fracción II y su párrafo II, 87, 94, 95, 96 penúltimo párrafo, 97, 98, 100, 301, 324, y 395, y expuso textualmente:

“HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito proponer diversas modificaciones al proyecto de dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que contiene las reformas y adiciones al Código Electoral para el Estado de Sonora, presentado ante esta Soberanía en primera lectura el día martes catorce de junio del año dos mil once, sobre los siguientes artículos en lo particular; en el entendido que estoy de acuerdo en aprobar dicho proyecto en lo general.

Debo aclarar a esta Soberanía que la propuesta de modificaciones que estoy presentando, son producto del análisis conjunto que se realizó con los distintos grupos parlamentarios, con el objetivo fundamental de lograr los consensos; lográndose un avance en ello, lo cual se refleja en la propuesta que espero que los diputados que integramos este H. Congreso del Estado tenga a bien aprobar, para lo

cual propongo las modificaciones a los siguientes artículos, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora:

I. Propongo **NO SE INCLUYAN** en el dictamen los artículos 30, 88, 171, 202, 204, 216, 232, 265, 301, fracción III, 327, 328 y 330, por ende deberá de conservarse el respectivo texto vigente del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II. Propongo **MODIFICAR** del dictamen los artículos 36, 37, fracción II y su párrafo segundo, 87, 94, 95, 96, penúltimo párrafo, 97, 98, 100, 301, 324 y 395, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

En cuanto al artículo 36, propongo que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.- *Los partidos, alianzas o coaliciones deberán presentar, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de cierre de campañas electorales, los informes de gastos de cada una de las campañas en las elecciones respectivas, que contendrán, al menos, origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes; **debiendo de realizar un informe preliminar al cierre de la campaña.** Reglamentándose los mismos para la forma y efectos en los lineamientos generales que establezca el Consejo Estatal.*

En lo que respecta al artículo 37, fracción II y su párrafo segundo, propongo la siguiente redacción:

ARTÍCULO 37.-...

I.-...

...

II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, omisiones o errores se aclararán y resolverán informalmente las que así procedan dentro de los treinta días del proceso de revisión.

Terminado el periodo de revisión se notificará al partido, alianza o coalición que hubiere incurrido en irregularidades, omisiones o errores para que, dentro de un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

III.-...

...

En lo tocante al artículo 87, se propone la siguiente redacción para que quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87.- *El patrimonio del Consejo Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como con el presupuesto que para dicho organismo autorice anualmente el Congreso del Estado; la administración del presupuesto y del patrimonio del Consejo será responsabilidad de dicho Consejo a través de la Comisión de Administración y de la Dirección Ejecutiva de Administración. El presupuesto anual, así como las reasignaciones presupuestales y la cuenta pública deberá ser aprobado por el Consejo Estatal; los informes trimestrales deberán ser aprobados por la Comisión de Administración.*

En cuanto al artículo 94 se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 94.- *El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:*

I.- Comisión de Fiscalización, tendrá por objeto llevar a cabo el procedimiento de revisión y fiscalización de los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña así como de las auditorías a los partidos políticos relativas al financiamiento público y financiamiento privado que reciban para sus actividades ordinarias permanentes y de las tendientes a la obtención del voto; así mismo le corresponde sustanciar los procedimientos sobre denuncias que se presenten en contra de los partidos políticos por irregularidades sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados;

II.- Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de acceso y uso de los medios masivos de comunicación públicos y privados, así como de levantar y mantener actualizado el padrón de dichos medios manteniendo vigente la información relativa al área de cobertura y cotización de costos unitarios y de servicios.

Además deberá de llevar el monitoreo durante el proceso electoral de todos los medios masivos de comunicación con influencia en el estado, pantallas electrónicas y análogas, de igual forma el monitoreo de propaganda de vallas publicitarias, espectaculares y cualquier medio análogo; debiendo coadyuvar con la Comisión de Fiscalización en los términos que establezca este Código;

III.- Comisión de Organización y Capacitación Electoral, tendrá por objeto como funciones principales la conformación, organización, funcionamiento y vigilancia de los Consejos Distritales y Municipales, así como las mesas directivas de casilla con el propósito de garantizar el desarrollo del proceso electoral previa capacitación de los funcionarios electorales y del fomento de la participación y difusión de la cultura democrática; y

IV.- Comisión de Administración, tendrá por objeto la planeación de los recursos humanos, técnicos y financieros del Consejo Estatal propiciando la correcta administración y ejercicio del presupuesto de egresos.

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones a que se refiere el presente artículo y las demás que defina el presente Código y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

Cada comisión ordinaria estará integrada por tres consejeros del Consejo Estatal designados por el pleno, en cuya sesiones podrán participar los comisionados de los partidos políticos con derecho a voz. Cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma. Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años, sin que puedan ser reelectos. Ningún consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo Estatal y de una comisión ordinaria.

El Consejo Estatal podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere este artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

En lo que respecta al artículo 95 se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 95.- *Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal deberá contar con las siguientes direcciones ejecutivas:*

I.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la cual estará adscrita al Consejo Estatal y su titular será nombrado por el Consejo Estatal a propuesta del Presidente;

II.- Dirección Ejecutiva de Monitoreo de Medios de Masivos de Comunicación, la cual estará adscrita a la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación;

III.- Dirección Ejecutiva de Administración, la cual estará adscrita a la Comisión de Administración;

IV.- Dirección Ejecutiva de Organización, Logística, Capacitación y Educación Cívica, la cual estará adscrita a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

V.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización, la cual estará adscrita a la Comisión de Fiscalización; y

VI.- Además el Consejo Estatal contará con un titular del órgano de control interno que estará adscrito al Pleno del Consejo, por conducto del Presidente de dicho

organismo y cuyo nombramiento será aprobado por el Consejo Estatal a propuesta de su Presidente, debiendo reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código.

Los titulares de las direcciones ejecutivas, así como subdirectores, jefes de departamentos y coordinadores serán nombrados por el Pleno del Consejo Estatal a propuesta del Presidente de la comisión a la que estén adscritos, debiendo expedir el nombramiento el Presidente del Consejo Estatal. En el caso de los titulares de las direcciones ejecutivas, estos deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Código para ocupar tal cargo.

Asimismo, el Pleno del Consejo Estatal conocerá y resolverá, según sea el caso, sobre la renuncia o destitución de los funcionarios señalados en el párrafo anterior.

En lo que respecta al penúltimo párrafo del artículo 96 proponemos la siguiente redacción:

ARTÍCULO 96.- ...

...

....

...

...

*En toda convocatoria para sesión se deberá de acompañar los proyectos de acuerdos, resoluciones o demás documentos que tengan relación con los puntos a tratar dentro del orden del día; **salvo lo previsto por el reglamento.***

...

En lo tocante al segundo párrafo del artículo 97 se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 97.-...

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares.

En cuanto a la fracciones IX, XXI y XLVII del artículo 98 se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 98.- ...

I a VIII.- ...

*IX.- Proporcionar la información que requieran los partidos, alianzas o coaliciones, dentro de los **quince** días siguientes a partir de que se reciba la solicitud;*

X a XX.- ...

XXI.- Designar al secretario del Consejo Estatal por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta en terna que presente su presidente, quien solo podrá ser removido también por el voto de las dos terceras partes;

XXII a XLVIII.- ...

XLVII.- Celebrar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, previa aprobación del Pleno del Consejo Estatal de sus contenidos y alcances;

XLIX a LIX.-...

En lo que respecta a la fracción V del artículo 100 se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 100.- ...

I a IV.- ...

V.- Proponer a quien deba ocupar el cargo de titular del órgano de control interno al Consejo Estatal;

VI a XI.- ...

En cuanto a la fracción XI del artículo 324 se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 324.- ...

I a XI.-...

XI.- Cuando se provoquen en forma generalizada el temor a los electores o afecten la voluntad para la emisión del sufragio; ya sea mediante la compra de

votos, el otorgamiento de bienes o servicios públicos e incluso el otorgamiento de vales por concepto de posibles beneficios de programas públicos sociales y sean determinantes para el resultado de la elección.

En cuanto a la fracción I del artículo 395, se propone la siguiente redacción:

ARTÍCULO 395.-...

I.- Violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II y III.-...

III. Propongo ADICIONAR al dictamen el artículo 181 del Código Electoral para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 181.- *Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*

I.- El Consejo Estatal con el informe que le presente la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas registrará durante el mes de enero del año de la jornada electoral, la información sobre el nombre de las autoridades de las etnias ante ella registradas o reconocidas, los procedimientos de elección de sus representantes y su forma de gobierno;

II.- Durante el mes de junio del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, el Consejo Estatal requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas del respectivo regidor étnico propietario y su suplente deberán comunicarlo por escrito al Consejo Estatal;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo Estatal citará mediante oficio a cada una de las autoridades étnicas para que, treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante, llevar a cabo en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán en el mismo acto el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta treinta días antes de la instalación del Ayuntamiento entrante por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente

al Consejo Estatal conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo Estatal otorgará la constancia de designación de regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación para que éste le rinda la protesta de ley y asuma el cargo de referencia; y

VI.- De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Consejo Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia, para que los designados se presenten a rendir la protesta constitucional en un término no mayor de treinta días después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que corresponda, conforme a sus usos y costumbres.

Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia el Consejo Estatal dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los regidores étnicos designados por el Consejo Estatal, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente”.

Existiendo dos propuestas, la presentada por la Comisión dictaminadora, y la presentada por el diputado Ruibal Astiazarán, la Presidencia informó que en primer término, sometería a votación la primera; y puesto a consideración de la Asamblea, fue rechazada por unanimidad, en votación económica, quedando desechada la propuesta original de la Comisión dictaminadora. Siguiendo el protocolo, puso a discusión la propuesta presentada por el diputado Ruibal Astiazarán, sin que se presentara objeción alguna, fue aprobada por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Casal Díaz, Duarte Iñigo, Flores García, Galindo Delgado, Galván Cazares, Laguna Torres, López Noriega, López Quiroz, Martínez De Teresa, Montañó Maldonado, Pantoja Hernández, Reina Lizárraga, Silva López, Zepeda Vidales, Curiel y Rosas López, quedando aprobada la propuesta de modificación a

los artículos 36, 37 fracción II y su párrafo II, 87, 94, 95, 96 penúltimo párrafo, 97, 98, 100, 301, 324 y 395.

Seguidamente, la Presidencia informó de la propuesta de inclusión del contenido del artículo 181 el cual no estaba contemplado dentro del proyecto de decreto presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mismo que se pretendía incorporar al decreto de reforma electoral, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Casal Díaz, Duarte Iñigo, Flores García, Galindo Delgado, Galván Cazares, Laguna Torres, López Noriega, López Quiroz, Martínez De Teresa, Montañó Maldonado, Pantoja Hernández, Reina Lizárraga, Silva López, Zepeda Vidales, Curiel y Rosas López, quedando aprobado el contenido del artículo 181.

Por último, la Presidencia puso a consideración el resto del articulado que no fue motivo de discusión, siendo aprobado por mayoría, en votación económica, con el voto en contra de los diputados Casal Díaz Moisés Ignacio, Duarte Iñigo Reginaldo, Flores García Eloísa, Galindo Delgado David Cuauhtémoc, Galván Cazares David Secundino, Laguna Torres Héctor Moisés, López Noriega Alejandra, López Quiroz Jesús Alberto, Martínez De Teresa Sara, Montañó Maldonado María Dolores, Pantoja Hernández Leslie, Reina Lizárraga José Enrique, Silva López Félix Rafael, Zepeda Vidales Damián, Curiel José

Guadalupe y Rosas López, dictándose el trámite de: “Aprobado el Decreto y comuníquese”.

Sin que hubiere más asuntos por desahogar, la Presidencia levantó la sesión a las dieciocho horas con cuarenta y uno minutos, y citó a una próxima a celebrarse el día martes, veintiuno de junio, en el municipio de Tubutama, Sonora, a las 11:00 horas.

DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
PRESIDENTE

DIP. JESUS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
SECRETARIO

DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL
SECRETARIO

